



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000007-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02690-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**
Entidad : **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02690-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION** con fecha 23 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2022, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

(...)

- 1.1. *Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.*
- 1.2. *Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.*
- 1.3. *Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, desde el momento de creación de su entidad hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.*
- 1.4. *Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o*

jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú.” [sic]

Con fecha 27 de octubre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución 002945-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con fecha 3 de enero del año en curso, mediante Oficio N°. 010875-2023/MP-FN-PJFSLIMA la entidad remitió el expediente administrativo y sus descargos señalando lo siguiente:

“(…) con fecha 19 de septiembre de 2022, remitió el Oficio N° 007669-2022-MP-FN-PJFSLIMA a la dirección electrónica [REDACTED] por el cual se puso en conocimiento del ciudadano lo siguiente: “(…) respecto a su consulta formulada en los puntos “1.1.”, “1.2.” y “1.4.” de su solicitud, mediante el Oficio N° 007646-2022-MP-FN-PJFSLIMA, adjunto al presente, se ha trasladado su consulta a la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, a fin de que le brinde respuesta directa sobre el pedido formulado en los puntos “1.1.”, “1.2.” y “1.4.” de su solicitud. De otro lado, respecto a la información requerida en el punto “1.3.” de su solicitud, (…), mediante el Oficio N° 007654-2022-MP-FN-PJFSLIMA, se ha solicitado la información a la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, razón por la cual, una vez obtenida la respuesta por parte de dicha oficina, se pondrá en su conocimiento a través de su dirección electrónica [REDACTED].”

Por su parte, con fecha con fecha 22 de septiembre de 2022, la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, respecto a la consulta formulada en los puntos “1.1.”, “1.2.” y “1.4.” de la solicitud del recurrente, ha puesto en conocimiento el Oficio N° 000206-2022-MP-FN-OCAJIMP acompañado del documento denominado “COMPENDIO DE LEGISLACIÓN INTERCULTURAL”. De otro lado, respecto a la información requerida en el punto “1.3.” de la solicitud del recurrente, la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público ha remitido el documento denominado “POBLACIONES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL (2022)”

(…)
En ese sentido (…) esta Presidencia cumplió con remitir los documentos cursados por la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público al recurrente, mediante “NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO - PJFS-LIMA (Expediente: GG-OGT20220000593)” del 27 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica: [REDACTED] señalada por el administrado en su solicitud. Bajo ese contexto, considerando que esta Presidencia remitió los documentos cursados por la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público a la dirección electrónica [REDACTED] señalada por el recurrente, corresponde solicitar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declarar infundado y archivar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Fernando Melgarje Sucasaca (…)”

¹ Resolución de fecha 16 de diciembre de 2022, notificada a la entidad el 23 de diciembre de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la

² En adelante, Ley de Transparencia.

actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó se le remita por correo electrónico siguiente:

“(…)

- 1.1. *Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.*
- 1.2. *Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.*
- 1.3. *Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, desde el momento de creación de su entidad hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.*
- 1.4. *Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú.” [sic].*

La entidad en su descargo refiere haber dado respuesta al recurrente mediante, correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2022, en efecto de autos se advierte la captura de pantalla del correo indicado en el que se señala:

“(…) Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a efectos de notificarle el Oficio N° 007894-2022-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 26 de septiembre de 2022 y acompañados, en mérito a su solicitud remitida por correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022, registrada con Expediente GG-OGT20220000593, para su conocimiento y fines.(…)”, asimismo de los acompañados remitidos al recurrente se puede advertir que el mencionado oficio anexa el Proveído N° 637-2022/TRANSPARENCIA en el cual se indica lo siguiente:

“(…) respecto a la consulta formulada en los puntos “1.1.”, “1.2.” y “1.4.” de la solicitud del recurrente, la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público ha puesto en conocimiento el Oficio N° 000206-2022-MP-FN-OCAJIMP acompañado del documento denominado “COMPENDIO DE LEGISLACIÓN INTERCULTURAL” (Todo a fojas 447).

(…) respecto a la información requerida en el punto “1.3.” de la solicitud del recurrente, la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público ha remitido el documento denominado “POBLACIONES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL (2022)” (Todo a fojas 47”).

En ese sentido, corresponde a esta instancia analizar si lo comunicado por la entidad se encuentra conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

En primer lugar, respecto a la respuesta que la entidad refiere haber dado al recurrente mediante correo electrónico del 27 de setiembre de 2022, sin embargo

no se aprecia la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4³ del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Sin perjuicio de lo antes advertido, en la medida que la entidad ha elevado a esta instancia información que pretende ser entregada para atender los ítems solicitados esta instancia procederá a evaluar la aludida documentación.

Respecto de la atención de los ítems 1.1., 1.2. y 1.4.

Sobre el particular, se aprecia que mediante los ítems 1.1., 1.2. y 1.4. de la solicitud, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información: "(...) **1.1.** *Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional. (...) 1.2* *Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc. 1.4.* *Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú"; de la revisión de la documentación elevada, se aprecia que respecto a los puntos 1.1, 1.2 y 1.4 la entidad responde remitiendo el documento denominado "COMPENDIO DE LEGISLACIÓN INTERCULTURAL".*

Asimismo, Respecto de la atención del ítem 1.3.

Sobre el particular, se aprecia que mediante el ítem 1.3. de la solicitud, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información: "(...) **1.3.** *Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, desde el momento de creación de su entidad hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada"; de la revisión de la documentación elevada, se aprecia que respecto al punto 1.3. la entidad responde remitiendo el*

³ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

documento denominado “POBLACIONES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL (2022)”.

En mérito a ello, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto precedentemente, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad de sólo remitir los documentos denominados “COMPENDIO DE LEGISLACIÓN INTERCULTURAL” y “POBLACIONES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL (2022)”, es ambigua, imprecisa e incongruente

con lo requerido, toda vez que, si bien podría entenderse que con el primer documento se atendería parte del punto 1.4, sin embargo no se precisa si esa normatividad remitida está vigente y si se incluye la normativa emitida por la entidad y si aplica en la misma entidad conforme al detalle indicado en el mencionado punto; asimismo no responde manera clara, precisa y veraz si cuenta o nó con la información solicitada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y de manera total y precisa el punto 1.4, así como el punto 1.3, respecto a si el documento enviado, del cual se aprecia no precisa la fecha, si es la única información con la que se cuenta y si la misma recoge la información desde la creación de la entidad conforme a lo solicitado por el recurrente, toda vez que se consigna sólo el año 2022.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad entregue de manera precisa y completa la información pública requerida mediante los ítems 1.1, 1.2, 1.3. y 1.4. de la solicitud; o, en caso de inexistencia de información faltante de entrega, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala Pedro Chilet Paz y María Rosa Mena Mena por descanso físico, intervienen en la presente votación

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: "Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta y Felipe Johan León Florián⁶;

SE RESUELVE:

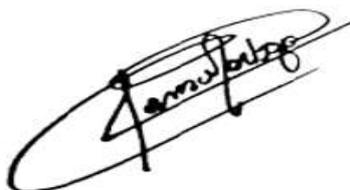
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada conforme a lo indicado en la presente resolución; o, en caso de inexistencia de información faltante de entrega, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** y al **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

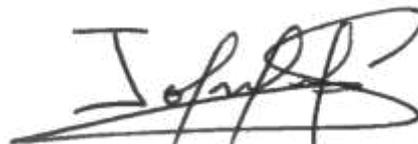
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



FELIPE JOHAN LEON FLORIAN
Vocal

vp: vvm/cmn (pcp)

⁶ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.